CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 12 de marzo de 2024. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que el ejecutado pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad y permaneció silente.

El término venció el 16 de febrero 2024 a las 6:00 p.m. Sírvase proveer.

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce (12) de marzo de 2024

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra de LUIS ALFREDO OLAYA como demandado.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 29 de septiembre de 2023 y mediante auto calendado el día 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de LUIS ALFREDO OLAYA.

Al demandado LUIS ALFREDO OLAYA se le realizó diligencia de notificación personal, junto con todos sus anexos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida como consta en el certificado de entrega al correo: luisolaya1957@hotmail.com, el 31 de enero de 2024[1]. vencido el término el ejecutado no obró de conformidad y permaneció silente.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales tenemos que se encuentran reunidos en esta litis para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.

[1] Ver certificado obrante en archivo digital No. 011 del cuaderno principal.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1. TITULO:	PAGARÉ
No.	3920093526
VALOR:	$ 130.000.000
DEUDOR:	LUIS ALFREDO OLAYA
ACREEDOR:	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA VENCIMIENTO:	25 DE ABRIL DE 2023

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

> *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*
>
> *1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
> *2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

> *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
> *1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -*
> *2.- El nombre del girado.*
> *3.- La forma del vencimiento, y*
> *4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

> *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

> *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuencialmente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra de LUIS ALFREDO OLAYA, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 11 de octubre de 2023 y corregido mediante providencia del 22 de enero de 2024.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 045 del 13 de marzo de 2024